

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



67

BUENOS AIRES, 16 JUL 2012

VISTO el Expediente N° S01:0314264/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 9 de agosto de 2011, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. del control exclusivo sobre la firma VERHA S.A. y sus sociedades controladas.

Que en virtud de la operación en cuestión, la firma CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. y los señores Don Edgardo Alfredo GARCÍA (M.I. N° 11.770.151), Don Gerardo César FERNÁNDEZ (M.I. N° 10.402.669), Don Eduardo Héctor HOMPS (M.I. N° 8.258.521) y la señora Doña Adriana Silvina FOSSATI (M.I. N° 13.415.926), celebraron un Contrato de Compraventa de Acciones el día 2 de agosto de 2011, mediante el cual la firma CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. adquirió: el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

67



SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones y de los votos de la firma VERHA S.A.; el CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (0,59 %) de las acciones y de los votos de la firma PROSAL S.A.; y el SEIS POR CIENTO (6 %) de las acciones y de los votos de la firma EMAISA S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que el Artículo 11.01. Acuerdo de No Competencia e Información Confidencial del Contrato de Compraventa de Acciones tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma

A)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

Matias Rossi
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

67



CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones y de los votos de la firma VERHA S.A.; el CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (0,59 %) de las acciones y de los votos de la firma PROSAL S.A. y el SEIS POR CIENTO (6 %) de las acciones y de los votos de la firma EMAISA S.A., que anteriormente se encontraban bajo el poder de los señores Don Edgardo Alfredo GARCÍA, Don Gerardo César FERNÁNDEZ, Don Eduardo Héctor HOMPS y Doña Adriana Silvina FOSSATI, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación en el Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado entre la firma CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A., y los señores Don Edgardo Alfredo GARCÍA, Don Gerardo César FERNÁNDEZ, Don Eduardo Héctor HOMPS y Doña Adriana Silvina FOSSATI, del Artículo 11.01. Acuerdo de No Competencia e Información Confidencial, el cual deberá disponer una duración temporal máxima de: CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o limitarse al tiempo en que los Vendedores y el Comprador sean accionistas de la Sociedad. En este último supuesto, si los vendedores son accionistas de la sociedad por un plazo menor a CINCO (5) años, desde el cierre de la operación, se admite que el tiempo restante continúen con el acuerdo de no competencia, por ejemplo en caso que los vendedores continúen siendo accionistas por DOS (2) o TRES (3) años, se admite un plazo de no competencia respectivamente de TRES (3) o DOS (2) años más luego de finalizar su situación como accionistas. Ello es, sin perjuicio de los diferentes plazos para cada uno de los vendedores que pueda darse por la razón de que dejen de ser accionistas en distintas fechas.

2) Que el suscrito comparte los términos del Dictamen N° 937 de fecha 4 de julio de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

67



cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Subordínase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones y de los votos de la firma VERHA S.A.; el CERO COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (0,59 %) de las acciones y de los votos de la firma PROSAL S.A.; y el SEIS POR CIENTO (6 %) de las acciones y de los votos de la firma EMAISA S.A., que anteriormente se encontraban bajo el poder de los señores Don Edgardo Alfredo GARCÍA (M.I. N° 11.770.151), Don Gerardo César FERNÁNDEZ (M.I. N° 10.402.669), Don Eduardo Héctor HOMPS (M.I. N° 8.258.521) y la señora Doña Adriana Silvina FOSSATI (M.I. N° 13.415.926), a la modificación en el Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado entre la firma CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A., y los señores Don Edgardo Alfredo GARCÍA, Don Gerardo César FERNÁNDEZ, Don Eduardo Héctor HOMPS y Doña Adriana Silvina FOSSATI, del Artículo 11.01. Acuerdo de No Competencia e Información Confidencial, el cual deberá disponer una duración temporal máxima de: CINCO (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o limitarse al tiempo en que los Vendedores y el Comprador sean accionistas de la Sociedad. En este último



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

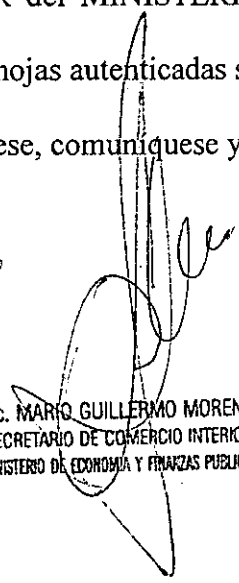


supuesto, si los vendedores son accionistas de la sociedad por un plazo menor a CINCO (5) años, desde el cierre de la operación, se admite que el tiempo restante continúen con el acuerdo de no competencia, por ejemplo en caso que los vendedores continúen siendo accionistas por DOS (2) o TRES (3) años, se admite un plazo de no competencia respectivamente de TRES (3) o DOS (2) años más luego de finalizar su situación como accionistas. Ello es, sin perjuicio de los diferentes plazos para cada uno de los vendedores que pueda darse por la razón de que dejen de ser accionistas en distintas fechas, todo ello de acuerdo al Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 937 de fecha 4 de julio de 2012 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTIÚN (21) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 67


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. VICTORIA DEZ VERI
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

67



Expediente N° S01: 0314264/2011(Conc.927) FP/LD-EA-MC

DICTAMEN CONC. N°: 937

BUENOS AIRES,

04 JUL 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0314264/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado. "CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A., EDGARDO ALFREDO GARCÍA, GERARDO CÉSAR FERNÁNDEZ Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 927)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

i.1. La operación

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. (en adelante "COAZÚCAR DEL PERÚ") del control exclusivo sobre VERHA S.A. (en adelante denominada "VERHA") y sus sociedades controladas. En virtud de la operación en cuestión COAZÚCAR DEL PERÚ, en carácter de comprador, y los Sres. Edgardo Alfredo GARCÍA, Gerardo César FERNÁNDEZ, Eduardo Héctor HOMPS y Adriana Silvina FOSSATI, en carácter de vendedores, celebraron un Contrato de Compraventa de Acciones el día 2 de agosto de 2011, mediante el cual COAZÚCAR DEL PERÚ adquirió: I) el 60% de las acciones y de los votos de VERHA; II) el 0,6% de las acciones y de los votos de PROSAL S.A.; y III) el 6% de las acciones y de los votos de EMAISA S.A. (en adelante "EMAISA").

2. Cabe mencionar que previo a la operación en cuestión los Sres. Edgardo Alfredo GARCÍA, Gerardo César FERNÁNDEZ, Eduardo Héctor HOMPS y Adriana Silvina FOSSATI poseían respectivamente un 60%, 26,67%, 6,67% y un 6,67% en VERHA y a su vez los dos primeros poseían un 5% cada uno en EMAISA, controlando VERHA directamente a EMAISA y a PROSAL S.A. (en adelante "PROSAL") e indirectamente a BIO SAN ISIDRO S.A. (en

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



67

adelante "BIO SAN ISIDRO"). Por otra parte con posterioridad a efectuarse la operación en cuestión el Sr. Edgardo Alfredo GARCÍA, y el Sr. Gerardo César FERNÁNDEZ, poseerán respectivamente un 27,70% y un 12,30 de VERHA, un 0,27% y un 0,13% en PROSAL y un 2% cada uno en EMAISA.

1.2. La actividad de las partes

Por parte del comprador

3. COAZÚCAR DEL PERÚ: es una sociedad anónima debidamente constituida conforme a las leyes del Perú. Se encuentra inscrita a los fines del art. 123 de la Ley 19.550 en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Su actividad es ser una empresa *holding* del negocio azucarero del GRUPO GLORIA, cuya función consiste en actuar como accionista en sociedades que poseen ingenios azucareros dedicados a la producción de caña de azúcar, transformación industrial a productos derivados de la caña de azúcar (azúcar, melaza, alcohol, entre otros) y a su comercialización. Su capital accionario se encuentra en manos de: CLARCREST INVESTMENTS S.A. (94,12%), MANINGHAM HOLDING S.A. (0,000000348%), Vito Modesto Rodriguez Rodriguez (2,93%) y Jorge Columbo Rodriguez Rodriguez (2,93%). COAZÚCAR DEL PERÚ pertenece al GRUPO GLORIA.
4. EL GRUPO GLORIA es un conglomerado industrial de capitales peruanos conformado por empresas con presencia en Perú, Bolivia, Colombia, Argentina, Ecuador y Puerto Rico. Conforman el Grupo las empresas: GLORIA S.A., FARMACÉUTICA DEL PACÍFICO S.A.C., CENTRO PAPELERO S.A.C., YURA S.A., CEMENTO SUR S.A., INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.C., RACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL S.A., DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE CALIDAD S.A. y LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A. en Perú; PIL ANDINA S.A. en Bolivia; SUIZA DAIRY CORPORATION, SUIZA FRUIT CORPORATION, NEVA PLASTICS MANUFACTURING CORPORATION y GARRIDO & COMPAÑÍA INCORPORATED en Puerto Rico y en Colombia, ALGARRA S.A. En Argentina, el GRUPO GLORIA controla indirectamente COMPAÑÍA REGIONAL DE LÁCTEOS ARGENTINA S.A. Las actividades de las empresas que conforman el GRUPO GLORIA están orientadas a los sectores: alimenticio, principalmente lácteo, cementero, farmacéutico, de envases de cartón, transporte y aduanero.
5. INVERSIONES GLORIA ARGENTINA S.A. (en adelante denominada "INVERSIONES

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor Dr. MANUEL BELGRANO"

Dra. MARIA VICTORIA DEZ VERA
SECRETARÍA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



67

GLORIA ARGENTINA"), una sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta ante el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos. La actividad de INVERSIONES GLORIA ARGENTINA consiste en realizar aportes e inversiones en emprendimientos económicos, como la participación en empresas. En tal sentido, al día de esta notificación, la única actividad es ser accionista de COMPAÑIA REGIONAL DE LÁCTEOS ARGENTINA S.A. (en adelante denominada "CORLASA").

- Los accionistas de INVERSIONES GLORIA ARGENTINA son: JOSÉ RODRIGUEZ BANDA S.A. (Perú) (90%), Jorge Colombo Rodríguez Rodríguez (5,00%) y Vito Modesto Rodríguez Rodríguez (5,00%).
- CORLASA es una sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta ante el Registro Público de Comercio de Santa Fe. La actividad de CORLASA consiste en la producción y comercialización de productos lácteos, principalmente leche en polvo entera, descremada, modificada e instantánea. Asimismo, produce grasa anhidra (AMF), la cual es exportada en su totalidad. Los accionistas de CORLASA son: INVERSIONES GLORIA ARGENTINA (50%) y JOSÉ RODRÍGUEZ BANDA S.A. (Perú) (50%).
- Por otra parte CLARCREST INVESTMENTS S.A. es controlada en un 100% por MANINGHAM HOLDING S.A., cuyos únicos accionistas son los señores Jorge Colombo Rodríguez Rodríguez y Vito Modesto Rodríguez Rodríguez.

Los vendedores

- Los vendedores son personas físicas de nacionalidad Argentina, a continuación se detallan los nombres: Edgardo Alfredo GARCÍA (D.N.I. N° 11.770.151), Gerardo César FERNÁNDEZ (10.402.669), Eduardo Héctor HOMPS (D.N.I. N° 8.258.521) y Adriana Silvina FOSSATI (D.N.I. N° 13.415.926).

Empresas Objeto de la operación en cuestión

- INGENIO SAN ISIDRO (en adelante denominada "ISI") es un productor de azúcar orgánico argentino. Además es productor de azúcar convencional (crudo y refinado) y de alcohol etílico orgánico, convencional y deshidratado. ISI se encuentra ubicado en Campo Santo, en el departamento de General Güemes, Provincia de Salta. El conjunto económico de ISI está

Ed

A

M

31

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2012 - Año de Honores al Trabajo D. MAI EL BELLO

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
SECRETARÍA NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

67



compuesto por las siguientes cuatro sociedades:

11. VERHA, una sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. VERHA es propietaria del complejo industrial conformado por la fábrica de azúcar y de la destilería de alcohol. Los accionistas de VERHA son: Edgardo Alfredo GARCÍA (60%), Gerardo César FERNÁNDEZ (26,6%), Eduardo Héctor HOMPS (6,6%) y Adriana Silvina FOSSATI (6,6%).
12. PROSAL, es una sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. La principal actividad de PROSAL es actuar como operadora comercial del ISI, ya que comercializa la producción de azúcar de ISI coordinadamente con EMAISA. Asimismo, opera la fábrica de azúcar y la destilería de alcohol propiedad de VERHA, y arrienda las instalaciones industriales de VERHA. Los accionistas de PROSAL son: VERHA (99%), Edgardo Alfredo GARCÍA (0,60%), Gerardo César FERNÁNDEZ (0,27%), Adriana Silvina FOSSATI (0,07%) y Eduardo Héctor HOMPS (0,07%).
13. EMAISA, una sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. EMAISA es propietaria de las tierras bajo producción repartidas en tres fincas con una superficie total de 10.000 hectáreas, 3.300 actualmente cultivadas con caña y 250 en proceso de plantación. EMAISA, al comercializar el azúcar recibe azúcar como pago por la caña que vende a PROSAL bajo el sistema de maquila. Los accionistas de EMAISA son: VERHA (45%), PROSAL (45%), Edgardo Alfredo GARCÍA (5%) y Gerardo César FERNÁNDEZ (5%).
14. BIO SAN ISIDRO, una sociedad anónima debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. BIO SAN ISIDRO desarrolla su actividad en el mercado del Bio-etanol y es propietaria de una planta de deshidratación para la producción de Bio-etanol a partir del alcohol comprado a PROSAL. BIO SAN ISIDRO comercializa el alcohol deshidratado a empresas petroleras en el marco del programa de Bio-etanol organizado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN. Sus accionistas son: PROSAL (80%) y EMAISA (20%).

N

MAI

3

4

A

51

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor MANUEL BELGRANO"

SARAH VICTORIA HAZ VER
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



67

II.- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III.- PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 9 de agosto de 2011 los apoderados de las empresas notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del respectivo Formulario F1 de notificación.
19. Tras analizar la información presentada, el día 17 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer, debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC. N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
20. Con fecha 23 de agosto de 2011 las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado, acompañando a tal efecto la documentación requerida por esta Comisión Nacional.
21. El día 26 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se efectuaron las observaciones, haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156. comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al día 23 de agosto de 2011 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a lo requerido. Dicho proveído fue notificado el mismo día 26 de agosto de 2011.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

[Firma]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

DR. MARIA VICTORIA DE VERA
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE
LA LEY



67

22. Con fecha 3 de octubre de 2011 las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
23. Con fecha 6 de octubre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
24. Con fecha 18 de noviembre de 2011 las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
25. Con fecha 25 de noviembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
26. Con fecha 13 de enero de 2012 las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
27. Con fecha 24 de enero de 2012, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156. Asimismo en la misma fecha se libró oficio solicitando a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN la intervención que le compete en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 25.156.
28. El día 17 de febrero de 2012 el Ing. Daniel Cámeron, en su carácter de SECRETARIO DE ENERGÍA, efectuó una presentación a fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. A tal fin informó que de acuerdo al criterio del organismo a su cargo la operación que se propone no restringe ni distorsiona la competencia de las empresas comprendidas por el mercado de los biocombustibles argentino.
29. Asimismo con fecha 6 de marzo de 2012 las partes efectuaron una nueva presentación, mediante la cual respecto del Punto 2.f) solicitaron a esta Comisión Nacional que tenga a bien citar a INGENIO SAN ISIDRO a una audiencia a efectos de que se explique detalladamente el know-how transferido en la operación bajo análisis.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DE VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

67

- 30. Con fecha 9 de marzo de 2012, sin perjuicio de encontrarse a despacho la presentación efectuada, en virtud de lo solicitado por las partes y atento a las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley 25.156, se ordenó citar a audiencia informativa para el día 20 de marzo de 2012 a personal idóneo del GRUPO INGENIO SAN ISIDRO para que brinde la información solicitada.
- 31. Con fecha 20 de marzo de 2012 se llevó acabo la referida audiencia informativa con la presencia del Sr. Edgardo Alberto García, en carácter de Gerente General de la empresa PROSAL y el Dr. Gerardo César Fernández en carácter de Director de operación de la empresa PROSAL.
- 32. El día 4 de abril de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 continuaba incompleto por lo que se efectuaron las correspondientes observaciones, haciéndose saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento en forma completa a ello, continuaría suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156.
- 33. Con fecha 14 de mayo de 2012 las partes efectuaron una presentación en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Por lo que completada la información solicitada pasaron autos a despacho a fin de dictaminar. En consecuencia el cómputo del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 se ha reanudado el día hábil posterior al día 14 de mayo de 2012.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

- 34. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de COAZÚCAR DEL PERÚ del 60% de las acciones de VERHA, del 0,5999925% de las acciones de PROSAL y del 6% de las acciones de EMAISA, de forma tal que con posterioridad a la operación COAZÚCAR DEL PERÚ adquirirá el control sobre VERHA y sus sociedades controladas.
- 35. COAZÚCAR DEL PERÚ es una sociedad anónima constituida de acuerdo a las leyes del Perú. Es la empresa Holding del negocio azucarero del GRUPO GLORIA, cuya función consiste en actuar como accionista en sociedades que poseen ingenios azucareros dedicados a la producción de caña de azúcar, transformación industrial a productos derivados de la caña

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Dra. MARÍA VICTORIA RIZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



67

de azúcar (azúcar, melaza, alcohol, entre otros) y a su comercialización. COAZÚCAR DEL PERÚ no ha realizado exportaciones a la República Argentina.

36. El GRUPO GLORIA es un conglomerado industrial de capitales peruanos conformado por empresas con presencia en Perú, Bolivia, Colombia, Argentina, Ecuador y Puerto Rico. Conforman el Grupo las empresas: GLORIA S.A. FARMACÉUTICA DEL PACÍFICO S.A.C., CENTRO PAPELERO S.A.C. YURA S.A., CEMENTO SUR S.A., INDUSTRIAS CACHIMAYO S.A.C., RACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL S.A., DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE CALIDAD S.A. Y LOGÍSTICA DEL PACÍFICO S.A. EN PERÚ; PIL ANDINA S.A. EN BOLIVIA; SUIZA DAIRY CORPORATION, SUIZA FRUIT CORPORATION, NEVA PLASTICS MANUFACTURING CORPORATION Y GARRIDO & COMPAÑÍA INCORPORATED EN PUERTO RICO Y EN COLOMBIA, ALGARRA S.A.
37. En Argentina, el GRUPO GLORIA controla a INVERSIONES GLORIA ARGENTINA cuya única actividad es ser accionista de la empresa CORLASA.
38. CORLASA produce y comercializa leche entera en polvo; leche entera en polvo instantánea; leche entera en polvo instantánea fortificada con vitaminas A y D; leche descremada en polvo; leche entera en polvo instantánea fortificada con vitaminas C, Hierro y Zinc; alimento en polvo a base de grasas vegetales y leche descremada; y grasa anhidra de leche (butter oil).
39. Asimismo, las partes han manifestado que ninguna de las empresas que forman parte del grupo comprador ha efectuado en los últimos 5 años exportaciones a la República Argentina.
40. Por su parte, VERHA, PROSAL, EMAISA y BIO SAN ISIDRO, conforman el conjunto económico de Ingenio San Isidro (en adelante denominado "ISI"), un productor de azúcar orgánico. Además es productor de azúcar convencional (crudo y refinado) y de alcohol etílico, orgánico, convencional y deshidratado (bioetanol). ISI se encuentra ubicado en Campo Santo, en el departamento de General Güemes, Provincia de Salta.
41. VERHA es una sociedad anónima propietaria del complejo industrial conformado por la fábrica de azúcar y la destilería de alcohol.
42. PROSAL es una sociedad anónima cuya actividad principal es actuar como operadora comercial del ISI, ya que comercializa la producción de azúcar de ISI coordinadamente con EMAISA. Asimismo, opera la fábrica de azúcar y la destilería de alcohol propiedad de VERHA.

2

d

8

11

51

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE TRÁMITE
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



67

y arrienda las instalaciones industriales de VERHA.

43. EMAISA es una sociedad anónima propietaria de las tierras bajo producción repartidas en tres fincas con una superficie total de 10.000 hectáreas, 3.300 actualmente cultivadas con caña y 250 en proceso de plantación.
44. BIO SAN ISIDRO una sociedad anónima que desarrolla su actividad en el mercado del Bio-etanol y es propietaria de una planta de deshidratación para la producción de Bio-etanol a partir del alcohol comprado a PROSAL. Asimismo, BIO SAN ISIDRO comercializa el alcohol deshidratado a empresas petroleras en el marco del programa de Bio-etanol organizado por la Secretaría de Energía de la Nación.
45. De esta forma, puesto que el grupo comprador no realiza ventas en el país de productos que compitan con los fabricados por VERHA y sus controladas, como así tampoco cuenta con un importador que los distribuya a nivel nacional. No se observa superposición entre las partes involucradas en la presente operación, ni tampoco se registran relaciones de naturaleza vertical. Por último, cabe decir que si bien ambas firmas desarrollan sus actividades en mercados de productos horizontalmente relacionados, en lo que se refiere a la dimensión geográfica no existe superposición, y por tanto la presente operación de concentración económica implica una relación de conglomerado por extensión de mercado.
46. En este sentido, se observa que, dada la naturaleza de la operación bajo análisis, las condiciones de competencia en el mercado de azúcar convencional (crudo y refinado), de alcohol etílico (orgánico y convencional) y el bioetanol (alcohol etílico deshidratado) se mantienen inalteradas, no despertando preocupaciones desde el punto de vista de la competencia. Sin perjuicio de ello se hará un breve repaso de los informes descriptivos de la inversión que tienen las empresas adquiridas en los mercados donde operan.

Breve descripción del mercado en que se desempeña el objeto de la operación.

47. El objeto de la presente operación produce azúcar convencional (crudo y refinado), alcohol etílico (orgánico y convencional), y bioetanol (alcohol etílico deshidratado).
48. El azúcar es la sacarosa natural extraída de la caña de azúcar, de remolacha azucarera, del sorgo azucarero y del arce de Canadá. En Argentina, el azúcar proviene exclusivamente de la caña.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Sra. VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
DIRECCION DE DESPACHO

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



67

49. Ingenio San Isidro comercializa su azúcar en bolsas de 50 kgs., siendo su principal destino industrias y/o mayoristas. El cuadro que se presenta a continuación contiene información respecto a la participación, en volumen, del objeto de la operación en el mercado de azúcar, contemplando los últimos tres años.

Mercado total y participación de mercado del azúcar del ISI.
Volumen (Kilogramos)

	Mercado Total (Volumen-Kg)	Participación
2008	2.286.690.245	2,38%
2009	2.122.110.482	1,95%
2010	1.889.667.611	2,57%

Fuente: Datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

50. Como puede observarse, en términos de volumen, ISI no posee una participación de mercado significativa, ya que en los últimos tres años no supera el 3%.

51. Cabe destacar, que en dicho mercado se desempeñan firmas tales como LEDESMA, CONCEPCION, S.M.DEL TABACAL, LA FLORIDA, LA PROVIDENCIA, LA FRONTERITA, LA TRINIDAD y RIO GRANDE, entre otras.

52. Como se dijo anteriormente el alcohol es un subproducto de la producción del azúcar. La primera etapa en el proceso productivo del alcohol etílico, llevado a cabo por Ingenio San Isidro, es la recolección de la caña de azúcar la cual es ingresada en los trapiches. Los trapiches consisten en una sucesión de molinos en donde se exprime la caña para extraerle el jugo azucarado.

53. El jugo azucarado es filtrado, sulfatado y encalado, para luego ser decantado en los clarificadores dando lugar al jugo clarificado. El jugo clarificado es evaporado y luego cocinado dando lugar a la "masa cocida" que contiene pequeños cristales de azúcar. Dicha "masa cocida" es centrifugada para separar los cristales de la miel (denominada melaza), utilizada esta última como materia prima para la fabricación del alcohol etílico.

54. La melaza se sujeta a un proceso de fermentación anaeróbica con levadura en solución

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



67

acuosa, y se somete a una posterior destilación, resultando el producto denominado alcohol etílico.

55. En cuanto al alcohol etílico convencional se venden alrededor de 3.750.000 litros a una empresa del propio grupo ISI denominada BIO SAN ISIDRO que previo a su deshidratación, vende el cupo que tiene asignado por la Secretaría de Energía (3.600.000 litros anuales) a la empresa Y.P.F. S.A. bajo el régimen de la Ley de Biocombustibles. El saldo de alcohol convencional se vende en el mercado interno a mayoristas (tales como SUGAR COL S.A. y VILLA IRIS S.A.).

56. El cuadro que se presenta a continuación contiene información respecto a la participación, en volumen, del objeto de la operación en el mercado del alcohol, contemplando los últimos tres años.

Mercado Total y Participación de Mercado del Alcohol Etílico del complejo ISI.
Volumen (Metros Cúbicos)

	Mercado Total (Volumen-m3)	Participación
2008	205.751	2,50%
2009	247.972	2,84%
2010	281.379	2,11%

Fuente: Datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

57. Como se desprende del gráfico y siguiendo la premisa del alcohol etílico como subproducto de la producción del azúcar puede observarse, que el complejo azucarero Ingenio San Isidro, en términos de volumen, no posee una participación de mercado significativa, ya que en los últimos tres años no supera el 3%.

58. Asimismo, en el mercado del alcohol derivado de la caña de azúcar se observan firmas tales como LEDESMA, S.M.DEL TABACAL, LA FLORIDA, CONCEPCION, MARAPA, SANTA BARBARA y LEALES, a las cuales el objeto de la presente operación reconoce como sus principales competidores.

59. Por otro lado, la denominación "bioetanol" hace referencia al alcohol etílico o etanol obtenido de la caña de azúcar, al cual se le aplica un proceso de deshidratación, de manera que pueda ser utilizado como biocombustible para la provisión de energía a diversas maquinarias. El

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

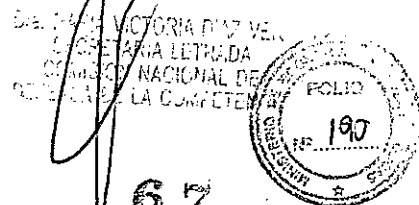
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



bioetanol, químicamente, es el alcohol etílico o etanol que se deshidrata para poder ser utilizado como combustible, mezclándose en las naftas. La denominación "bioetanol" se produce a partir de la Ley de Biocombustibles (N° 26.093) a fin de indicar que es el alcohol etílico deshidratado que proviene de una fuente renovable vegetal.

60. A continuación se presenta la información respecto a la producción total de etanol a partir de caña de azúcar en la República Argentina, y la participación de mercado del objeto de la operación para los últimos dos años a partir de la Resolución N° 1673/2010.

**Mercado total y participación del mercado de Bioetanol para el complejo ISI.
Volumen en metros cúbicos.**

	Mercado Total (volumen- m ³)	Participación
2010	157.524	1,14%
2011	210.541	2,85%

Fuente: Datos aportados por las partes en el marco del presente expediente

61. Puede observarse en el gráfico anterior que el objeto de la operación no posee una participación significativa en el mercado del bioetanol, ya que su capacidad productiva se fija en los 600 metros cúbicos por mes con lo cual es reducida, no superando el 3% anual.
62. Cabe tener en cuenta que la Secretaría de Energía fijó, por medio de la Resolución N° 1673/2010, los volúmenes de elaboración de Bioetanol para el año 2011. Por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 25.156 (T.O. Decreto N° 396/2001) se requirió a dicha secretaria un informe y opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo. A tal pedido, la Secretaría manifestó que su criterio la operación que se propone no restringe ni distorsiona la competencia de las empresas comprendidas por el mercado de los biocombustibles argentinos¹.
63. Dentro de los productores del Bioetanol se encuentran empresas como Bioledesma con casi el 50% de la participación de todo el mercado, le sigue las productoras Compañía
- Respuesta de la Secretaría de Energía obrante a Fojas 132 del expediente de marras.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA ROSA FRAZ VERA
SECRETARIA LEYDRA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

67



Bioenergética La FLORIDA S.A., ALCONOA SRL. y ENERGÍAS ECOLÓGICAS DE TUCUMÁN S.A.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

64. Como fuera mencionado, con fecha 2 de agosto 2011 CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ y los Sres. Edgardo Alfredo GARCÍA, Gerardo César FERNÁNDEZ, Eduardo Héctor HOMPS y Adriana Silvina FOSSATI, celebraron un Contrato de Compraventa de Acciones en virtud del cual COAZÚCAR DEL PERÚ adquirió: I. el 60% de las acciones y de los votos de VERHA; II. el 0,59% de las acciones y de los votos de PROSAL; y III. el 6% de las acciones y de los votos de EMAISA.

65. El mencionado Contrato de Compraventa de Acciones, en su Artículo 11.01. Acuerdo de No Competencia e Información Confidencial, establece: "Cada uno de los Vendedores², reconoce que (i) tiene conocimiento suficiente del negocio de las Sociedades³; (ii) tiene acceso a los secretos comerciales e información confidencial relativos a las Sociedades, (ii) los acuerdos y compromisos incluidos en este Artículo 11 son esenciales para proteger el negocio y valor llave de las Sociedades; y (iv) el Comprador no adquirirá las Acciones de no ser por tales acuerdos y compromisos. En consecuencia, cada uno de los Vendedores conviene y acuerda lo siguiente:(a) durante el periodo por el cual los Vendedores y el Comprador⁴, sean accionistas de la Sociedad ninguno de los Vendedores podrá, ya sea en forma directa o indirecta a través de una persona jurídica o de otra persona física, tanto en la República Argentina, como, con el alcance permitido por la ley aplicable, en cualquier área geográfica o mercado en el que el Comprador o cualquiera de sus sociedades subsidiarias, afiliadas o vinculadas desarrollen cualquier actividad relacionada con el negocio de las Sociedades (el "Negocio Relevante"), (i) dedicarse, poseer, administrar, operar, desarrollar y/o controlar ningún Negocio Relevante; (ii) brindar asesoramiento o prestar servicios o de otro modo asistir a cualquier otra persona, asociación o entidad que se dedique en forma directa indirecta al Negocio Relevante; y (b) durante un periodo de cuatro (4) años a partir de la fecha en la que cada uno de los Vendedores deje de ser accionista de la Sociedad, ninguno de los

"los vendedores" significa: Edgardo Alfredo Garcia, Gerardo Fernandez, Eduardo Homps, Adriana Fossati
"las Sociedades" significa: VERHA, PROSAL, EMAISA y BIO SAN ISIDRO.
"el comprador" significa: CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

SECRETARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

67



Vendedores podrá, a menos que medie el consentimiento escrito del Comprador, ya sea en forma directa o indirectamente a través de una persona jurídica o de otra persona física, (i) dedicarse, poseer, administrar, operar, desarrollar y/o controlar en la República Argentina ninguna actividad vinculada a la producción de azúcar orgánica certificada; ni (ii) emplear o contratar a ningún empleado de cualquiera de las Sociedades que sea un empleado de las mismas en el momento en que dicho Vendedor deje de ser accionista de la Sociedad, o que hubiera sido un empleado de cualquiera de las Sociedades en cualquier momento durante el año anterior. (c) Si cualquiera de los Vendedores incumpliera cualquiera de las obligaciones establecidas en esta cláusula 11.01, deberá abonarle al Comprador en concepto de penalidad la suma de Dólares Estadounidenses un millón (US\$1.000.000), más los daños y perjuicios que el incumplimiento le haya ocasionado al Comprador y/o a cualquiera de las Sociedades. Las partes acuerdan que no divulgarán a ninguna persona no empleada por las sociedades o no dedicada a prestar servicios a las Sociedades, y que no emplearán para su beneficio o el beneficio de otras personas, ninguna información privada o confidencial de las Sociedades que sea de su conocimiento, incluyendo, sin carácter taxativo, know-how, secretos comerciales, listado de clientes, políticas de fijación de precios, datos financieros, métodos operativos, información sobre comercialización y ventas, planes o estrategias de comercialización, técnicas o planes de desarrollo de productos, planes de adquisición de negocios y demás información privada de cualquiera de las Sociedades."

66. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado. cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

67. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

MA Y AEF VICTORIA FERRAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



68. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan; puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.
69. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
70. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
71. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
72. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
73. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.
74. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
75. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que

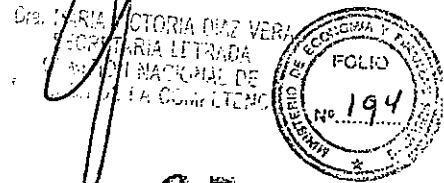
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO



67

constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

76. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
77. Tras analizar el contrato anteriormente mencionado se observó que el término fijado para la no competencia se extiende durante el período por el cual los Vendedores y el Comprador sean accionistas de la Sociedad y por otra parte durante un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en la que cada uno de los Vendedores deje de ser accionista de la Sociedad
78. Con motivo del análisis precedente esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación de marras, que justifique dicho plazo inserto en la mencionada cláusula.
79. A tal fin con fecha 3 de octubre de 2011 las partes informaron que la transacción en cuestión incluye la transferencia de propiedad intelectual por parte de VERHA, PROSAL, EMAISA y BIO SAN ISIDRO a COAZÚCAR DEL PERÚ. Manifiestan que conforme lo estipulado en el contrato, dicha propiedad intelectual incluye toda la tecnología, know-how, secretos comerciales, mejoras, procesos, fórmulas de productos y descubrimientos utilizados por o necesarios para la conducción de los negocios de las Sociedades.
80. Luego con fecha 18 de noviembre de 2011 las partes manifiestan que la transferencia de know-how se refleja y evidencia en el texto del Contrato de Compraventa de acciones (cláusula 11.01) cuando el mismo dice que: "Cada uno de los Vendedores reconoce que: (i) tiene conocimiento suficiente del negocio de las Sociedades; (ii) tiene acceso a los secretos comerciales e información confidencial relativos a las sociedades; (iii) los acuerdos y compromisos incluidos en este Artículo 11 son esenciales para proteger el negocio y valor llave de las Sociedades, y (iv) el Comprador no adquirirá las Acciones de no ser por tales acuerdos y compromisos".

ES COPIA DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



- 81. Posteriormente esta Comisión Nacional el 24 de enero de 2012 efectuó un nuevo requerimiento a fin de que detallen con mayor precisión el know-how utilizado.
- 82. Con fecha 6 de marzo de 2012 las partes manifiestan que la transacción incluye la transferencia de propiedad intelectual por parte de VERHA, PROSAL, EMAISA y BIO SAN ISIDRO a COAZUCAR PERÚ. Dicha propiedad intelectual abarca (según el punto 3 24 del Contrato de Compraventa de Acciones) "[...] toda la tecnología, *know-how*, secretos comerciales, mejoras, procesos, fórmulas de productos y descubrimientos utilizados por o necesarios para la conducción de los negocios de las Sociedades [...]". Asimismo sostienen que lo acordado en el Contrato de Compraventa de Acciones demuestra la existencia de transferencia de *know-how*, pero atento la imposibilidad de acompañar un documento que detallen el *know-how* transferido, solicitaron a esta Comisión tenga a bien citar a INGENIO SAN ISIDRO a una audiencia a los efectos de que se explique detalladamente el *know-how* que ha sido transferido.
- 83. Atento a lo manifestado por las partes y atento a las facultades emergentes del artículo 24 de la Ley 25.156, con fecha 9 de marzo de 2012, se citó a audiencia informativa a INGENIC SAN ISIDRO para el día 20 de marzo de 2012.
- 84. Con fecha 20 de marzo de 2012 se llevó acabo la referida audiencia informativa con la presencia del Sr Edgardo Alberto García, en carácter de Gerente General de la empresa PROSAL y el Dr. Gerardo César Fernández en carácter de Director de operación de la empresa PROSAL.
- 85. Teniendo en cuenta la información brindada en la audiencia informativa y en las presentaciones efectuadas por las partes, esta Comisión Nacional entiende que hay transferencia de know how⁵, que habilita al vendedor a no competir por un plazo máximo de cinco (5) años a partir del cierre de la operación.
- 86. En efecto el know how ha sido definido como: "el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferente o exclusivamente, a través de servicios

Expediente N° S01:0434504/2007 (Conc. N° 665) caratulado: "METRORED HOLDINGS S.R.L., SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A. y DEL PLATA PROPIEDADES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156"

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dr. MARIA VICTORIA DEAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



67

personales"⁶

87. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de know how, corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.

88. Como puede apreciarse, la cláusula de no competencia, prevista en el contrato de compraventa de acciones, estipula un período de no competencia mientras los Vendedores y el Comprador sean accionistas de la Sociedad y por otro lado establece un plazo adicional de cuatro (4) años computados desde la fecha en la que cada uno de los Vendedores deje de ser accionista de la Sociedad (VERHA).

89. En primer lugar, resulta lógico y justificado que mientras los vendedores sigan siendo accionistas de la Sociedad no puedan: (i) dedicarse, poseer, administrar, operar, desarrollar y/o controlar ningún Negocio Relevante y que tampoco puedan (ii) brindar asesoramiento o prestar servicios o de otro modo asistir a cualquier otra persona, asociación o entidad que se dedique en forma directa indirecta al Negocio Relevante.

90. Pero además de la mencionada restricción, la cláusula de no competencia contienen otra referencia temporal: un plazo adicional al mencionado en el párrafo anterior durante un periodo de cuatro (4) años a partir de la fecha en la que cada uno de los Vendedores deje de ser accionista de la Sociedad (VERHA). Durante dicho plazo -como ya se mencionó- ninguno de los Vendedores podrá, a menos que medie el consentimiento escrito del Comprador, ya sea en forma directa o indirectamente a través de una persona jurídica o de otra persona física, (i) dedicarse, poseer, administrar, operar, desarrollar y /o controlar en la República Argentina ninguna actividad vinculada a la producción de azúcar orgánica certificada; ni (ii) emplear o contratar a ningún empleado de cualquiera de las Sociedades que sea un empleado de las mismas en el momento en que dicho Vendedor deje de ser accionista de la Sociedad, o que hubiera sido un empleado de cualquiera de las Sociedades en cualquier momento durante el año anterior.

91. En este caso, la restricción contenida como plazo adicional respecto de los vendedores, no se

⁶ Creed y-Bangs: Know-how, Licensing an Capital Gains en Patent Trademark and Copyright Journal of Research and Education.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor DON ANTONIO BELGRANO"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

SECRETARÍA LEYADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

67



encuentra justificada y hasta podría importar un pacto expreso de no competencia prohibido por el artículo 1° de la Ley N° 25.156.

92. Las cláusulas de no competencia y prohibición de contratación resultan así excesivas, pues no hay razones que justifiquen la excesiva duración temporal entonces de la Cláusula en cuestión, que busca evitar la competencia del saliente por un plazo muy superior al que resulta necesario para proteger su inversión y adquirir el "know how" que puedan tener los vendedores.
93. Precisamente lo que el Organismo antitrust hace es fomentar la competencia y promoverla. De aceptarse las cláusulas de restricción accesorias tal como están pactadas, ocurriría lo contrario, pues el Organismo estaría distorsionando la competencia al prohibirle a los vendedores no competir durante un plazo que resulta excesivo⁷.
94. Debe recordarse que las restricciones accesorias tienen como finalidad principal proteger al entrante en un mercado determinado y, específicamente desde lo temporal otorgarles un tiempo considerable para que logren un posicionamiento en el mercado.
95. Por último, es de esperarse que cuando los vendedores dejen de ser accionistas de VERHA, el comprador ya haya adquirido efectivamente el know how transmitido, y en consecuencia los vendedores puedan competir en el mercado en cuestión, en igualdad de condiciones.
96. Es por ello que tal como han sido pactada las cláusulas de no competencia no puede ser admitida por esta Comisión Nacional.
97. En definitiva y en tales condiciones, dicha cláusula de restricción accesorias merecen reparos en cuanto exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.
98. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la Cláusula de No Competencia e Información Confidencial contenida en la "Contrato de Compraventa de Acciones" tal como han sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir, o distorsionar la competencia, de modo que pueda

Ver en este sentido Expediente N° S01: 0200807/2009 (Conc. N° 758), caratulado: "LEDESMA S.A.A.I. Y CORN MILLING S.R.L S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al Doctor D. MANUEL BELTRANO"

ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

Dra. MARIA VICTORIA DE VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



67

resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, deben ser modificadas en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título, no pudiendo la misma exceder el plazo de 5 años previstos en caso de que exista know-how transferido.

VI. CONCLUSIONES

99. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que el Artículo 11.01. Acuerdo de No Competencia e Información Confidencial del Contrato de Compraventa de Acciones tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

100. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en la operación de concentración económica que consistente en la adquisición por parte de CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A. del 60% de las acciones y de los votos de VERHA S.A.; II. el 0,59% de las acciones y de los votos de PROSAL S.A.; y III. el 6% de las acciones y de los votos de EMAISA S.A., que anteriormente se encontraban bajo el poder de los Sres. Edgardo Alfredo GARCÍA, Gerardo César FERNÁNDEZ, Eduardo Héctor HOMPS y Adriana Silvina FOSSATI, subordinar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación en el "Contrato de Compraventa de Acciones", celebrado entre CORPORACIÓN AZUCARERA DEL PERÚ S.A., en carácter de comprador, y los Sres. Edgardo Alfredo GARCÍA, Gerardo César FERNÁNDEZ, Eduardo Héctor HOMPS y Adriana Silvina FOSSATI, en carácter de vendedores, del Artículo 11.01. Acuerdo de No Competencia e Información Confidencial, el cual deberá disponer una duración temporal máxima de: a) cinco (5) años a partir de la fecha de cierre de la operación; o b) limitarse al tiempo en que los Vendedores y el Comprador sean accionistas de la Sociedad. En este último supuesto, si los vendedores son accionistas de la sociedad, por un plazo menor a cinco (5) años, desde el cierre de la operación, se admite que el tiempo restante continúen con el acuerdo de no competencia, por

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Signature]
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCION DE DESPACHO

VICTORIA DIAZ VERA
LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



67

[Handwritten mark]

ejemplo en caso que los vendedores continúen siendo accionistas por dos (2) o tres (3) años, se admite un plazo de no competencia respectivamente de tres (3) o dos (2) años más luego de finalizar su situación como accionistas. Ello es, sin perjuicio de los diferentes plazos para cada uno de los vendedores que pueda darse por la razón de que dejen de ser accionistas en distintas fechas.

[Signature]
Sr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Signature]
Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
ROBERTO GUARDIA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA